

N.N. y otro s/ incidente de incompetencia.

CSJ 13/2021/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida contra Karen Estefany S R por infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que la justicia local inició esta investigación con motivo de diversas denuncias anónimas efectuadas ante la Dirección General de Lucha contra el Tráfico y Venta Ilegal de Drogas de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las que surgía que en la Tira 2 , casa 5 , del Barrio Zavaleta, de esta ciudad, se comercializaban estupefacientes.

En ese contexto, se logró identificar a Silvina y a Brisa y Ramona S como partícipes de una organización dedicada a la venta de sustancias prohibidas.

Posteriormente se ordenaron allanamientos, en uno de los cuales se detuvo a S R en cuyo poder se incautaron noventa y seis envoltorios que contenían ochenta y un gramos de pasta base.

La titular del juzgado local declinó su competencia a favor del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 10, donde se encontraba en trámite una causa en la que se había logrado la detención y ordenado la prisión preventiva de algunas de las personas involucradas en esta pesquisa y en la que, con anterioridad a la detención de S R , se había practicado un allanamiento en el domicilio de éste en el que, si bien no se halló a ninguna persona, se

incautaron cuarenta y cinco envoltorios de pasta base, una balanza, recortes de nailon y dinero en efectivo.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que no advertía elementos que permitieran sostener la conexión entre ambos procesos. Sostuvo que ello era así, pues no existía coincidencia entre las personas involucradas, ni en los inmuebles allanados. Por último, señaló que la aquí imputada no surgía como responsable en las maniobras pesquisadas en aquella sede.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Creo oportuno mencionar que la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal, pero que ello no importa en modo alguno desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como incluso se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

Advierto así que lo dispuesto en el artículo 3 responde a ese mismo principio, en tanto la aplicación de las reglas de conexidad tienen por fin asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia (Fallos: 312:645 y 330:1618), en estos casos de la jurisdicción federal.

Esa norma, cabe recordar, expresamente establece en su artículo 3 que conocerá la justicia federal cuando la causa tuviere conexidad subjetiva u objetiva con otra sustanciada en dicho fuero.

Por ello, teniendo en cuenta que en esta causa se ha identificado a algunas de las personas que se encuentran procesadas

N.N. y otro s/ incidente de incompetencia.

CSJ 13/2021/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

por la justicia federal -Marta Ramona S , Sandra Liliana S y Mayra Rocío S - y que uno de los domicilios coincidiría con los allí investigados, considero que debe declararse su competencia para que conozca en estas actuaciones y, en caso de ser necesario, adecuar su trámite a las reglas de procedimiento que rigen en esa jurisdicción, lo que permitirá el adecuado ejercicio de los derechos que pudieran considerarse afectados (Competencia n° 1875 L. XLI *in re* “Bravo, Arturo Alberto Pastor s/ estafa - tres hechos”, resuelta el 15 agosto de 2006).

Buenos Aires, 23 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2021 13:19:11